



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2016-00502-01 P.T. No. 20.178  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LILIANA ELIZABETH ZARATE CLAVIJO.  
DEMANDADO: LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.  
**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54001-31-05-002-2016-00502-00

Partida Tribunal: 20178

Demandante: LILIANA ELIZABETH ZARATE CLAVIJO

Demandadas: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Tema: NULIDAD DE DICTAMEN- PAGO DE INCAPACIDADES

Ref.: CONSULTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a estudiar el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-002-2016-00502-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20178 promovido por la señora LILIANA ELIZABETH ZARATE CLAVIJO en contra de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora actuando por intermedio de apoderada judicial, demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare que el dictamen expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no corresponde a la patología y afectación física que sufre y en consecuencia, se modifique o revoque el mismo, se declare que los orígenes de aquella son enfermedades laborales y por tanto se realice una calificación integral de sus patologías, fijando fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral;

que a su vez se condene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al reconocimiento y pago de la diferencia causada por concepto de incapacidades y demás conceptos a que haya lugar, que medicina laboral y la ARL den recomendaciones para el puesto de trabajo a que haya lugar, y costas y gastos del proceso.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos vistos a folios 430 a 442 del expediente digitalizado (archivo 00ExpedienteDigitalAIFolio868), los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que se vinculó a la Fiscalía General de la Nación y ha ocupado diversos cargos desde el año 2008; específicamente, trabajó como asistente de fiscal en la unidad CAVIF.
2. Que a lo largo de su trabajo, experimentó estrés laboral que tuvo un impacto significativo en su bienestar. En varias ocasiones, solicitó un tratamiento de área laboral debido al estrés que enfrentaba desde 2008. Aunque se concedió este tratamiento, posteriormente fue asignada nuevamente al área de atención de víctimas.
3. Que después de regresar a su puesto original, surgieron rumores sobre su posible traslado a un lugar de trabajo más precario. Esta situación desencadenó ansiedad y depresión grave psicótica, por lo que fue diagnosticada con síndrome bipolar grave. Sufrió crisis paranoicas y afirmó sentirse perseguida hasta el punto de temer por su vida durante estas crisis.
4. Que en el año 2015, fue trasladada a la Fiscalía 15 de la ciudad de Cúcuta. Las condiciones laborales empeoraron, y el exceso de trabajo contribuyó a un deterioro adicional de su salud.
5. Que en el mismo año, presentó una queja en contra de su jefe, César Rojas Arias. Esta queja fue enviada a la procuraduría seccional. En represalia, se inició una investigación disciplinaria en su contra por hechos ocurridos en 2013. Alega que su asistente, Sandra Paredes, también participó en una persecución en su contra, lo que empeoró su estado de salud físico y mental.
6. Que a partir del año 2015, fue frecuentemente incapacitada debido al estrés laboral, que derivó en depresión y generó condiciones médicas adicionales como fibromialgia, cefalea tensional, anemia, pérdida de peso e hipertensión arterial.
7. Que el deterioro de su salud se atribuye en gran parte a la persecución mencionada y a la falta de programas de salud ocupacional en su puesto como asistente de Fiscalía en la unidad CAVIF.
8. Que la enfermedad fue calificada por la EPS y la Junta regional de Calificación y la Junta Nacional de Calificación Norte de Santander. Sin embargo, considera que su calificación no tuvo en cuenta su historial clínico, los riesgos profesionales y la evaluación de los años 2014 y 2015. Alega que no fue evaluada por médicos calificados según lo establecido en las leyes 2463 de 2001 y 2566 de 2009.

### **III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS**

Notificado el libelo a las demandadas, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** expresó el reconocimiento de los hechos presentados en la demanda; sin embargo, manifiesta oposición hacia cada una de las pretensiones presentadas, argumentando que las mismas no son imputables a esta entidad.

Como excepciones de mérito presentó las que denominó pago, inexistencia de la obligación y carencia del derecho reclamado, buena fe, generica y falta de requisitos de la demanda.

Así mismo, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ha reiterado su concordancia con los hechos presentados en la demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que la calificación que emitieron fue fundamentada en pruebas sustanciales y respaldada por razonamientos técnicos y jurídicos sólidos.

Como excepciones de mérito propuso aquellas de legalidad de la calificación expedida por la junta, improcedencia del petitum, improcedencia de la favorabilidad, falta de legitimación por pasiva, buena fe y la genérica.

A su vez, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** reconoció el vínculo laboral con la demandante, negando sin embargo, la veracidad de la descripción del trato mencionado y ha sostenido que no guarda relación con la situación de salud reportada. En consonancia con esto, se opuso a las pretensiones presentadas en la demanda y solicita que se declare como improcedentes las mismas, y se declaren probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación por pasiva.

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, indicó que no tiene constancia del vínculo laboral ni del trato mencionado en la demanda. También afirmó que no es cierto que las patologías que fueron calificadas a la demandante sean de origen laboral, ya que estas han sido calificadas como de origen común.

En virtud de esto, se opone a las pretensiones presentadas en la demanda y solicita que se declare como improcedentes, haciendo hincapié en las excepciones de inexistencia de obligación, buena fe, falta de título y causa, genérica y prescripción.

Finalmente, la **PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, acepta la veracidad del vínculo laboral entre la demandante y la Fiscalía General de la Nación, así como la autenticidad de las incapacidades expedidas a la misma; sin embargo, la EPS ha refutado la aseveración sobre el origen laboral de las patologías en cuestión.

En consecuencia, se opone a las pretensiones planteadas en la demanda, y solicita que se declare inaplicable la petición en todas sus partes, haciendo

hincapié en las excepciones de inexistencia de incumplimiento por parte de la EPS, legalidad de la calificación, falta de legitimación en la causa y la genérica.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, ABSOLVIÓ a todas las demandas de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandante.

Fundamentó el juez A quo su decisión en el hecho que las calificaciones otorgadas a la demandante se basaron en la tabla de enfermedades laborales y el protocolo de calificación de patologías por estrés, establecidos por el Ministerio de Protección Social; que dado que no existe un dictamen pericial en contradicción con las calificaciones efectuadas según el mencionado protocolo, no es justificable anular los dictámenes emitidos; que esto es especialmente aplicable al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, indicó el A quo, que no es procedente ordenar la realización de una calificación para determinar la pérdida de capacidad laboral del actor y la fecha de estructuración; que las calificaciones previas fueron realizadas conforme a un marco legal y protocolos establecidos, y no existe evidencia contundente que justifique un cambio en este enfoque.

El despacho concluyó que después de evaluar minuciosamente las pruebas presentadas ante el despacho, no es procedente invalidar el dictamen solicitado en la demanda.

Que se verifica que la metodología empleada para la calificación del origen de la patología de estrés, llevada a cabo tanto por la PS Sanitas como por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, está en conformidad con las normas legales vigentes. Esta metodología se encuentra en contraste con la decisión tomada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en el pasado, en relación con la patología de estrés.

En segundo término, no existe un protocolo alternativo para la determinación del origen de la patología de estrés en el caso de la demandante que contradiga o invalide las calificaciones previas. Además, es esencial considerar que la situación laboral de la demandante no es el único factor que originó su diagnóstico médico. Aunque no se dispone de pruebas suficientes que confirmen el acoso laboral que alega haber sufrido, se reconoce que diversas circunstancias, tanto laborales como extralaborales, contribuyeron al estrés experimentado. Entre estos factores, los aspectos extralaborales se destacan como más preponderantes.

Resaltó el A quo que la calificación del origen de una patología relacionada con el estrés debe llevarse a cabo según el protocolo de calificación de origen

para patologías derivadas del estrés, como lo establece el Ministerio de Trabajo en el año 2014, con base en los artículos 18 y 19 de la Resolución número 2646 de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social.

Indicó que las alegaciones expuestas en la demanda para cuestionar dicho dictamen carecen de sustento frente a la metodología empleada, la evaluación de riesgos, y la ponderación de los factores causales, que se llevaron a cabo conforme a las disposiciones y regulaciones aplicables, incumpliendo la parte activa con la carga probatoria que le corresponde según el artículo 167 del Código General del Proceso y no demostró de manera certera que las patologías sufridas tuvieran origen laboral.

Por lo tanto, el despacho concluyó que no se ha acreditado la relación de conexidad entre las actividades laborales de la demandante y las patologías que presenta y, en consecuencia, no se puede afirmar que se trate de enfermedad laboral, y el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es válido y consistente.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia conforme lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003 y el artículo 69 ibídem, dado que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la demandante.

Conforme a los argumentos sostenidos en el libelo introductorio, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala consiste en determinar si debe declararse la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 60374260-10631 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el 24 de junio de 2016, indicándose que las patologías sufridas por la demandante son de origen laboral; de ser afirmativo lo anterior, debe determinar si es procedente ordenar el reajuste en el pago de incapacidades, así como ordenar una calificación integral y recomendaciones médicas para laborar.

De acuerdo con los artículos 42 y 43 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas Regionales califican en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinan su origen. También pueden actuar como perito a solicitud de una autoridad judicial, del Inspector de Trabajo, de entidades bancarias o compañías de

seguros, emitiendo para tales menesteres un dictamen contra el que no proceden recursos y sus efectos solo son válidos en los trámites para los que fue requerido, debiéndose dejar claro en la experticia el objeto para el cual fue solicitado. Así reza el párrafo del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013: *“Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado.”*

Por su parte, a las Juntas de Calificación Nacional les compete la resolución de las controversias que presentan las entidades de seguridad social, trabajadores y empleadores sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral, en caso de accidentes y enfermedades de origen común o profesional y determinan si un trabajador es pensionado por invalidez o no es pensionado.

Cuando se trata del trámite de invalidez de un afiliado al sistema integral de seguridad social, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y adicionado por el 18 de la Ley 1562 de 2012, señala que se establecerá en primer momento mediante valoración científica que efectúan entre otras, las Administradoras de Riesgos Laborales –ARL-, las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte y las EPS, y, si existe alguna controversia con la calificación, el afiliado podrá, dentro los diez días siguientes, manifestar su inconformidad ante la entidad que la dictaminó y esta deberá remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, decisión que podrá ser recurrida ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y finalmente puede ser controvertido ante la justicia ordinaria laboral de conformidad con los artículos 11 del Decreto 2463 de 2001 y 2º del C.P. del T. y de la S.S.

A la luz del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, para que prospere ante la justicia ordinaria laboral la objeción en torno a los dictámenes periciales emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, es imperioso que se demuestre con fundamentos técnicos, la existencia de un error mayúsculo o grave y las consecuentes derivaciones equivocadas que este produce en la pericia, ello mediante el cotejo de otros medios de prueba, que dejen en evidencia los errores en la fundamentación, con repercusión en el porcentaje, el origen o en la fecha de estructuración, pues no basta que la contradicción que se plantea se limite a un simple alegato de desacuerdo hacia la misma (sentencia CSJ SL11325-2016).

Por tal razón, es indispensable que desde el momento mismo en que se instaura la acción judicial, se expresen con absoluta claridad cuáles son los errores que se le atribuyen al dictamen y se expliquen los motivos por los que se considera desde el punto de vista científico, que la experticia es arbitraria y contraria a la realidad.

## **CASO CONCRETO**

Acontece que en el *sub júdice*, la demandante pide que se califique el origen de sus patologías como de origen laboral, con la finalidad de poder obtener un reajuste en las incapacidades que le han sido cubiertas por la correspondiente EPS y que debieron ser cubiertas por las respectiva ARL, indicando que la calificación realizada a instancia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el día 24 de junio de 2016, se encuentra errada ya que el origen de sus patologías son laborales por el alto estrés al que fue sometida y el acoso laboral sufrido de parte de sus superiores.

Analizado el elenco probatorio en conjunto, de entrada, se concluye que no le asiste razón a la parte demandante, dado que tal y como lo evidenció el A quo, la señora Liliana Elizabeth Zarate fue calificada en una primera oportunidad por la EPS Sanitas, a través del dictamen 548-2015 del 12 de marzo de 2015 en el que se indicó como diagnóstico **trastorno de ansiedad de origen común**. Por no estar de acuerdo con dicha experticia, la parte demandante presentó objeción, decidiendo sobre esta la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander por medio de dictamen 6992 del 18 de febrero de 2016, en el que se indicó como patología *trastorno de ansiedad generalizada de origen profesional*. Frente a este, la ARL Positiva interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido y decidido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el 24 de junio de 2016, modificando el origen de las patologías sufridas por la demandante como de origen común.

Al respecto, es menester aclarar que la definición legal de lo que es una enfermedad laboral la encontramos en la ley 1562 de 2012, que en su primer inciso señala:

*Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.*

Además de lo anterior, el Decreto 1295 de 1994 establece que, para el empleador, es obligatorio reportar todo accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra en una empresa o actividad económica, dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnosticada la enfermedad; sin que, en este caso, se evidencie reporte alguno por la ARL de alguna enfermedad de origen laboral sufrida por la demandante.

Tampoco se evidencia que en la historia clínica se haya hecho referencia a que las patologías sufridas por la demandante son consecuencia única de las labores desempeñadas en su trabajo; e incluso, de haber sido así, la

historia clínica por sí sola no es considerada prueba suficiente para demostrar la existencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, puesto que para acreditar la naturaleza profesional de la patología, se requieren medios probatorios adicionales que permitan identificar que la dolencia o daño del trabajador allí consignada, fue consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, demostrándose así el nexo causal entre la actividad realizada y las enfermedades diagnosticadas.

En relación a la falta de demostración de la enfermedad laboral mencionada, y la falta de evidencia del nexo de causalidad entre dicha labor ejercida por la demandante y las patologías sufridas por esta, es importante destacar que no se presentaron otros medios probatorios durante el proceso, que pudieran respaldar las afirmaciones de la demandante, con el fin de acreditar dicho elemento, el cual funge necesario para modificar la naturaleza de la patología diagnosticada en el dictamen atacado.

Por lo anterior, se evidencia que la conclusión del Juez de conocimiento fue acertada al considerar que el dictamen emitido por la Junta Nacional de calificación de invalidez calendado el día 24 de Junio de 2016, se encuentra ajustado a la realidad, pues como se indicó, no se acreditó dentro del sub-lite la relación de conexidad necesaria entre las actividades realizadas por la demandante y la patología de trastorno de ansiedad generalizada diagnosticada, para de esta manera afirmar, como lo pretende la parte actora, que la naturaleza de la enfermedad es de origen laboral.

Además de lo anterior, luego de un minucioso análisis de las pruebas presentadas, se concluye que no procede anular el dictamen demandado, ya que la metodología utilizada para calificar el origen de la patología de estrés tanto por la EPS, como por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se ajusta a las regulaciones vigentes, sin que exista un protocolo alternativo que contradiga el utilizado en la calificación de origen común de la patología de estrés diagnosticada, como quiera que la situación laboral de la demandante no fue el único factor que generó tal diagnóstico, ya que también se consideraron circunstancias extra laborales que incidieron en la calificación prescrita.

Igualmente, advierte la Sala, que las aseveraciones presentadas en la demanda para cuestionar el dictamen carecen de fundamento y la afirmación de que el diagnóstico de la demandante se debió al acoso laboral no se respalda con material probatorio alguno, ya que no se consideró la historia clínica y la batería de riesgo psicosocial de los años anteriores, amen que las pruebas presentadas no demuestran de manera concluyente la existencia de factores de riesgo laborales que sustenten la alegación de acoso laboral, máxime cuando el diagnóstico de trastorno afectivo bipolar prescrito, existía desde mucho antes de los supuestos actos de acoso laboral.

Así las cosas, patente resulta que el dictamen de la Junta nacional de calificación de invalidez de norte de Santander tiene plena validez al haberse realizado en total observancia de las normas que lo regulan, y la orfandad probatoria en contrario no permiten hacer declaración diferente a la concluida

por el A quo, no quedando otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Sin costas en esta instancia, dado que se surtió el grado jurisdiccional de consulta y el mismo opera por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES**  
**MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**